

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Ejecutivo Singular
73001-4003-004-2021-00337-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada: MARIA SOFIA ROA DIAZ

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, propuesta por el apoderado judicial de la parte Demandante; de conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G.P. y el decreto 806 de 2020; teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, constancias secretariales.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 22 de julio de 2021, a librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de la señora MARIA SOFIA ROA DIAZ, por concepto de la obligación contenida en el PAGARE Nro.617410008827, PAGARE Nro.4117591758671358 – 617410009645 y PAGARE Nro.1655009048 – 4010904627711792 - 5416590000234838 que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del CGP. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio.

En ese orden de ideas, según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP en su inciso segundo, establece que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE;

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de MARIA SOFIA ROA DIAZ, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 22 de julio de 2021.
2. ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

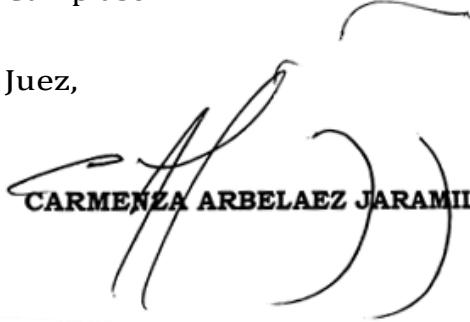
3. LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.
4. CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.300.000.00, como agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064 de hoy __27/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Ejecutivo Singular
73001-4003-004-2020-00334-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandada: PAULA ANDREA MENDEZ MORA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, propuesta por el apoderado judicial de la parte Demandante; de conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G.P. y el decreto 806 de 2020; teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, constancias secretariales.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 05 de noviembre de 2020, a librar Mandamiento de Pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., y en contra de la señora PAULA ANDREA MENDEZ MORA, por concepto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 5466109 del 29 de junio de 2020, que suscribió, más los intereses moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del CGP. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio.

En ese orden de ideas, según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP en su inciso segundo, establece que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE;

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, y en contra de PAULA ANDREA MENDEZ MORA, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 05 de noviembre de 2020.
2. ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

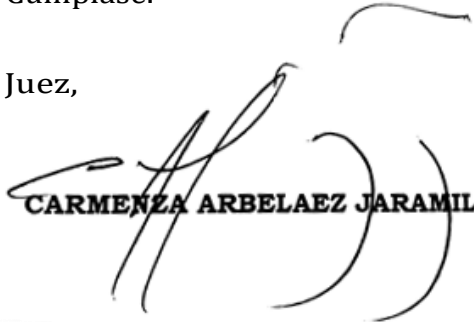
3. LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.
4. CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.000.000.00, como agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064 de hoy__27/08/2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-004-2021-00353-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LIGOBER NARANJO YATE

Subsanada la falencia advertida en el auto anterior, por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LIGOBER NARANJO YATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.394.2604 y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 8690090105

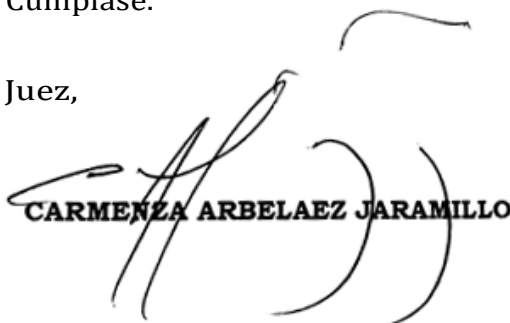
1. \$78.384.845,66 por concepto de capital.
- 1.1 \$692.906.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, sobre el capital reclamado en el punto 1. a la tasa pactada en el pagare. Durante el tiempo comprendido entre el 21 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021.
- 1.2 Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 21 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P).
4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. RECONOCER al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, portador de la T.P. 60.811 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A en los términos del mandato conferido.
6. AUTORIZAR como dependientes judiciales a: BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MENDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, TATIANA ALEJANDRA PINILLA CASTILLO.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064 de hoy _27/08/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-004-2021-00353-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LIGOBER NARANJO YATE

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada LIGOBER NARANJO YATE, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO CAJA SOCIAL SA	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCOLOMBIA	gciari@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BBVA	adriana.valencia@bbvaganadero.com
BANCO DE OCCIDENTE	eotero@bancodeoccidente.com.co
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	diana.zorro@pichincha.com.co liliana.deplaza@pichincha.com.co
BANCO AV VILLAS	angeljc@bancoavvillas.com.co
BANCO POPULAR	presidencia@bancopopular.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
FALABELLA	jvillarroel@falabela.cl
FINANDINA	gerenciageneral@bancofinandina.com
BANCO W	controlycumplimiento@bancow.com.co
ITAU	crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$91.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064 de hoy__27/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

PERTENENCIA

73001400300420180004800

Demandantes: MARIA DILMA NIETO DE BARRAGAN

Demandados: ANA FELISA RIVEROS, FELIX ALBERTO RIVEROS y otros

En consideración a lo manifestado por apoderado judicial Dr. JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON y de acuerdo a la devolución efectuada por la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad por la causal "No se citan los documentos de identidad o identificación del demandante y demandados (..)".

Es preciso manifestar que una vez revisado el libelo procesal en su totalidad no se avizora identificación de los demandados, excepto la del Señor MARCO TULIO RIVEROS CORTES quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Nro. 2.274.469; es así, que en el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria Nro. 350-27407 al momento de registrar la medida cautelar en la anotación Nro. 18, frente al nombre de cada uno de los demandados se digitó la sigla (SIC).

Por lo anterior; se le informará a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué que la única identificación que aparece en el libelo procesal corresponde a la Señora MARIA DILMA NIETO DE BARRAGAN C.C. Nro. 38.244.097 (Demandante) y el Señor MARCO TULIO RIVEROS CORTES C.C. 2.274.469 (Demandado).

En merito de lo anterior; el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué que la única identificación que aparece en el libelo procesal corresponde a la Señora MARIA DILMA NIETO DE BARRAGAN C.C. Nro. 38.244.097 (Demandante) y el Señor MARCO TULIO RIVEROS CORTES C.C. 2.274.469 (Demandado).

SEGUNDO: ACLARAR que en el certificado de libertad y tradición identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-27407, al momento de registrar la medida cautelar en la anotación Nro. 18, frente al nombre de cada uno de los demandados se digitó la sigla (SIC), debido a que no se conoce información respecto a la identificación de la mayoría de los intervinientes. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064 de hoy _27/08/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

SUCESION INTESTADA

73001400300420190043200

Demandantes: MARGARITA LABRADOR SANCHEZ, INIRIDA LABRADOR SANCHEZ,
IRENE LABRADOR SANCHEZ, JAVIER MAURICIO LABRADOR VEGA, VIDAL LABRADOR
SANCHEZ y FERDINANDO LABRADOR SANCHEZ

Causante: JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA (Q.P.D)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el expediente y como quiera que ya transcurrió el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P; en concordancia con el artículo 10 del Decrto 806 de junio 04 de 2020, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra pendiente la designación del CURADOR AD-LITEM a los herederos ciertos, determinados y demandados **FRANCY LINEY LABRADOR PORTELA, EDWIN FABIAN LABRADOR PORTELA, JUAN CARLOS LABRADOR PORTELA, DAIRO JOSE MAURICIO LABRADOR PORTELA, CRISTIAN JAVIER LABRADOR PORTELA, LUZ DINORA PORTELA SANCHEZ** del causante JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA.

Por lo anterior y atendiendo lo previsto por el artículo 48 numeral 7° del C.G.P, se designará como CURADOR - ADLITEM de todos los emplazados al Doctor ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, tal como se indicará en la parte resolutive de este auto.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.572.621 y T.P Nro. 327.535 del C.S.J, Celular 3168785420, email robertdanna96@gmail.com quien puede ser notificado en la Carrera 4 Nro. 11-40 Oficina 807 de la ciudad de Ibagué de su designación como CURADOR AD-LITEM de los herederos ciertos, determinados y demandados **FRANCY LINEY LABRADOR PORTELA, EDWIN FABIAN LABRADOR PORTELA, JUAN CARLOS LABRADOR PORTELA, DAIRO JOSE MAURICIO LABRADOR PORTELA, CRISTIAN JAVIER LABRADOR PORTELA, LUZ DINORA PORTELA SANCHEZ** del causante JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 - 7, 55, 56 y 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquese la designación, y procédase de conformidad con dichos ordenamientos normativos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064 de hoy__27/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
73001402300420140024400
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JHON JAIRO DIAZ GARZON

En consideración a lo manifestado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, mediante nota devolutiva al oficio Nro. 1655 del 27/10/2020, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art 455 numeral 1 del código general del proceso

el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto del 11 de febrero de 2020, Numeral 2, inciso Segundo, ORDENAR el levantamiento de la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, constituida mediante escritura Nro. 1920 del 10 de julio de 2010, de la Notaria Primera de Ibagué, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-21507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior; así mismo, para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario impuesto sobre dicho bien.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064 de hoy__27/08/2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420130024500
Demandante: CESAR JULIO LEAL
Demandados: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y ante la imposibilidad de adelantar el remate señalado para el día 29 de octubre de 2020, este Despacho procederá a fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate; como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º. Señalar nuevamente la hora de las 8:30 A.M. del día 05 del mes OCTUBRE de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 360-10831, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso.

2º. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, como porcentaje legal. Art. 451 del C. G. P.

3º. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y el decreto 806 de 2020.

4º. Dese cumplimiento a lo ordenado por el art. 450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como "El espectador", "El tiempo" o "El nuevo día" un domingo.

Se informa de igual manera que el aviso y el link para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/106>

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064 de hoy __27/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra
JUAN DAVID MORALES BETANCOURTH
Rad: 2021-00201-00

De conformidad a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente, en atención a lo regulado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dando cumplimiento en sus incisos 1 y 2 de la notificación, el juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaria contrólense los términos de la notificación allegada por el apoderado judicial accionante.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064 de hoy __27/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE CAJA COOPERATIVA PETROLERA
"COOPETROL" contra MARIA YADIRA GONGORA, DIEGO ALEJANDRO
GONGORA CHACON Y VICTORIA SANCHEZ GUARIN
Rad: 2019-00-00131-00

De acuerdo con la liquidación del crédito allegada por la parte actora el día 13 de agosto de 2021 al correo del despacho según artículo 110 del C, G, P. el juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría contrólase el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por parte del apoderado judicial accionante. Art. 110 C.G.P

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064 de hoy __27/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Referencia: PRUEBA ANTICIPADA DE JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON
contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Rad: 2021-00-00280-00

De acuerdo con el memorial allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el despacho,

RESUELVE:

1. Informar dentro del término de la ejecutoria de este proveído, lo aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. En atención a la solicitud elevada por el interesado JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON se ordena la expedición de copias auténticas una vez se certifique el pago del arancel judicial.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064 de hoy __27/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE ENCORE S.A.S contra JASON
FERNANDO LOPEZ CARDENAS
Rad: 2020-00283-00

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 440 del C.G.P. y verificada la notificación del demandado FERNANDO LOPEZ CARDENAS quien dentro del término legal para pagar y excepcionar guardo silencio, se procederá a continuar con el trámite, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución a favor de ENCORE S.A.S y en contra de JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 28 de julio de 2020.
2. ORDENESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.
3. LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064 de hoy _27/08/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA contra
PAOLA ANDREA SOSA POLANIA
Rad: 2020-00277-00

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 440 del C.G.P. y verificada la notificación de la demandada PAOLA ANDREA SOSA POLANIA quien dentro del término legal para pagar y excepcionar guardo silencio, se procederá a continuar con el trámite, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de PAOLA ANDREA SOSA POLANIA por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 08 de septiembre de 2020.
2. ORDENESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.
3. LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064 de hoy __27/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_